

Nro. 27.038 - 237/20
Paraná, martes 29 de diciembre de 2020
Edición de 18 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



entreríos
un mismo horizonte



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA**LEYES****LEY Nº 10856**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

CÓDIGO FISCAL LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**TÍTULO II****DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.**

Art. 1º.- Sustitúyase el último párrafo del Inciso 13) del Artículo 12º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Para las bajas de oficio, cuando se trate de impuestos declarativos, previa notificación, si el contribuyente hubiera omitido presentar sus Declaraciones Juradas durante treinta y seis (36) períodos mensuales consecutivos.”

TÍTULO III**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Art. 2º.- Sustitúyase el Artículo 15º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15º.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

1) Las personas humanas –capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación;

2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo Ley Nacional Nro. 20.337 y modificatorias;

3) Las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, condominios, empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, entidades sin personería jurídica, patrimonios destinados a un fin determinado, que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que este Código o Leyes especiales consideren como hechos imponibles;

4) Los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.). Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo;

5) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3º.- Deróguense los Incisos 9) y 10) del Artículo 17º del Código Fiscal (T.O. 2018).

Art. 4º.- Incorpórase como nuevo Inciso 9) al Artículo 17º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“9) Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administren y/o las que presten el servicio de cobro por diversos medios de pago, las que administren y/o procesen transacciones y/o débito y las denominadas agrupadores o agregadores.”

Art. 5º.- Incorpórase como último párrafo al Artículo 17º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“La responsabilidad establecida en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este Artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferidas adeudadas hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido Certificado de Libre Deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Administradora sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

La responsabilidad dispuesta en el inciso 9) se limitará a los montos omitidos de retener, percibir o recaudar”.

Art. 6º.- Incorpórase como Artículo 19º BIS a continuación del Artículo 19º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Artículo 19º Bis.- Es responsable sustituto aquel que en la forma y oportunidad, que para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación. Se encuentra obligado al pago de los tributos y accesorios como único responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del

derecho de reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nro. 20.628 y modificatorias del Impuesto a las Ganancias. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes”.

Art. 7º.- Sustitúyase el Artículo 20º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20º.- Los agentes de recaudación que designe la Administradora serán los únicos responsables por los importes que recauden”.

TÍTULO IV**DEL DOMICILIO TRIBUTARIO**

Art. 8º.- Sustitúyase el Artículo 22º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 22º.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

1) Personas Humanas:

a. El lugar de su residencia habitual;

b. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;

c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

2) Personas Jurídicas, Entidades y demás sujetos:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración;

b. El lugar donde desarrollen su principal actividad;

c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el del domicilio del causante.

En aquellos casos en que el Contribuyente o Responsable constituya más de un domicilio fiscal, la Administradora podrá unificar el mismo a fin de simplificar los trámites que correspondan.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.”

Art. 9º.- Incorpórase como nuevo Artículo al Código Fiscal (T.O. 2018) a continuación del Artículo 22º, el Artículo 22º Bis según el siguiente texto:

“Artículo 22º Bis.- Personas domiciliadas fuera de la provincia.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal a opción de la Administradora:

a. El lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación o la principal fuente de sus recursos;

b. Los inmuebles y/o el lugar de su última residencia en la Provincia;

c. El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales;

d. El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22º apartados 1) a. y 2) a. según corresponda, en los casos que a tal efecto autorice la Administradora.

El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Art. 10º.- Incorpórase como último párrafo a continuación del Artículo 24º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Cuando se comprobare que el domicilio denunciado fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciera o se alterare o suprimiera su numeración, y la Administradora conociere alguno de los domicilios previstos en los Artículos 22º y 22º Bis, lo constituirá de oficio - sin sustanciación previa-, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio”.

**TÍTULO V
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS.**

Art. 11º.- Sustitúyase el Inciso 4) del Artículo 26º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Emitir factura o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Administradora y contar con los dispositivos necesarios para dar cumplimiento con las obligaciones del Título II de la Ley Nº 27.253 y/o las normas que la modifiquen o complementen”.

Art. 12º.- Sustitúyase el Artículo 28º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 28º.- La Administradora podrá designar Agentes de Información, Control, Retención o Percepción, a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales.

La Administradora podrá también solicitar a terceros informes que refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, o de aquellos datos que por su vinculación con los mismos pudieren resultar de utilidad fiscal.

La información requerida deberá ser brindada por los agentes y/o terceros, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber de secreto profesional”.

**TÍTULO VI
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Art. 13º.- Sustitúyase el Artículo 35º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 35º.- El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada Rectificativa sujeta a aprobación por la Administradora, por haber incurrido en error de hecho o de derecho.

Cuando la Declaración Jurada Rectificativa sea inferior a la anterior, la Administradora determinará las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que deberán cumplirse para su aprobación.

La Declaración Jurada rectificando en menos será inadmisibles cuando haya surgido de una determinación de oficio”.

Art. 14º.- Sustitúyase el Artículo 36º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 36º.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor del fisco se cancele o se difiera impropiamente mediante la utilización de compensaciones no autorizadas por la Administradora o de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, no será necesario para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Igual procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos.

Cuando la Administradora constatare retenciones y/o percepciones practicadas por los agentes de retención o percepción y no declaradas en las respectivas declaraciones juradas determinativas o informativas, tampoco será necesaria la aplicación del procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas”.

Art. 15º.- Sustitúyase el Artículo 39º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 39º.- A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle los agen-

tes de retención, percepción o recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Administradora con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administradora podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional Nro. 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada”.

Art. 16º.- Sustitúyase el Artículo 40º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 40º.- A los fines de la determinación sobre base presunta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Administradora, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administradora, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo

período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, los importes netos declarados en el IVA por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima. Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales de los últimos doce meses (12); como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

g) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones y sus respectivas cargas previsionales devengadas en el respectivo período fiscal. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administradora podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

h) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Administradora podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

i) Los ingresos brutos de las personas humanas equivalen por lo menos a seis (6) veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.

j) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las diferencias entre los depósitos y las ventas declaradas.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones de la Ley Nacional Nro. 11.683 (Ley Nacional de Procedimiento Fiscal) y modificatorias.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este Artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en Leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que

podieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este Artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento a la Administradora.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 46º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46º.- El incumplimiento de los Deberes Formales será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100) a doscientos mil pesos (\$ 200.000)".

Art. 18º.- Sustitúyase el Artículo 49º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"Artículo 49º.- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Administradora mediante Resolución fundada.

Cuando el tributo y sus intereses fueran cancelados en un solo pago y dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la intimación o vista del contribuyente, se generará como sanción una multa automática por omisión del cinco por ciento (5%) de la obligación tributaria omitida. Dicha multa se elevará al veinte por ciento (20%) si el contribuyente opta por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso y en el marco de las disposiciones que a tales fines determine la Administradora.

Si el tributo y sus intereses fuesen cancelados en un solo pago, con posterioridad al plazo referenciado en el párrafo precedente pero antes del dictado de la Resolución determinativa o sancionatoria, se devengará como sanción una multa automática del cuarenta por ciento (40%) de la obligación tributaria omitida, la que se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el contribuyente formaliza, dentro de ese plazo, un plan de financiación en el marco de las disposiciones que establezca la Administradora.

Art. 19º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 51º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51º.- La omisión del pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa consistente en un porcentaje del impuesto omitido, conforme el siguiente orden:

1. Si el pago se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
2. Si el pago se realiza desde el día seis (6) y hasta el día treinta (30) siguiente al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del diez por ciento (10%);
3. Si el pago se realiza a partir del día treinta y uno (31) a dicho vencimiento, la sanción será del veinte por ciento (20%);

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del veinticinco por ciento (25%).

Art. 20º.- Sustitúyase el Artículo 60º del Código Fiscal (T.O.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60º.- Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que no ingresen importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del plazo previsto para hacerlo y siempre que dicha suma se ingresara espontáneamente, deberán abonar una multa automática consistente en un porcentaje de dicho importe, conforme el siguiente orden:

- a) Si el ingreso se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
- b) Si el ingreso se realiza a partir del día seis (6) y hasta el día quince (15) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del treinta por ciento (30%);
- c) Si el ingreso se realiza a partir del día dieciséis (16) y hasta el día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del cincuenta por ciento (50%);
- d) Si el ingreso se realiza con posterioridad al día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la multa será del cien por ciento (100%);

La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y

deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados”.

TITULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 21º.- Sustitúyase el Artículo 66º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 66º.- El pago de los tributos y sus accesorios se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Administradora habilitadas al efecto”.

Art. 22º.- Sustitúyase el Artículo 68º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 68º.- Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada año el importe abonado se imputará a multas, intereses y capital de la deuda principal, en ese orden.

En el caso de facilidades de pago ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, que hayan sido revertidos, la imputación de los pagos realizados se efectuará comenzando por los períodos más antiguos.

Art. 23º.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 71º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Una vez autorizado el plan de facilidades, el contribuyente podrá formalizarlo ante la Administradora. Dicha formalización podrá realizarse en soporte de papel, electrónico, informático, digital y/u otra tecnología similar, siempre que su contenido sea representado en texto inteligible conforme las pautas y reglamentaciones que a tal fin determine la Administradora”.

Art. 24º.- Sustitúyase el Artículo 74º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 74º.- La Administradora podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68º de este Código. La Compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19º y 19º Bis del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este Código”.

Art. 25º.- Sustitúyase el Artículo 76º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76º.- Los contribuyentes o responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios, pagados indebidamente, interponiendo la acción ante la Administradora cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiere compensación.

El Poder Ejecutivo podrá fijar un monto a partir del cual requerir dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia. Asimismo, la Administradora podrá, en determinadas circunstancias, ir en consulta a dicha Fiscalía.

La acción de repetición no impedirá a la Administradora verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la que aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudada.

Art. 26º.- Incorpórese como nuevo Artículo al Código Fiscal (T.O. 2018) a continuación del Artículo 76º como Artículo 76º Bis el siguiente texto:

“Artículo 76º Bis.- Tratándose del impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando, habiéndose trasladado acreditaran su devolución en forma y condiciones que establezca a tales fines la Administradora”.

Art. 27º.- Sustitúyase el Artículo 81º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 81º.- La prescripción de las facultades de la Administradora para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

a) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;

b) Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago;

c) La intimación a cumplir un deber formal;

d) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;

e) Por el inicio del juicio de apremio fiscal contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder;

f) Por la suscripción de planes de facilidades de pago; adhesión a Regímenes de Moratorias o Regímenes de Regularización de obligaciones fiscales;

g) Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado. En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la prescripción opera sobre las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere”.

Art. 28º.- Sustitúyase el Artículo 82º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82º.- “El plazo de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del plazo de prescripción se reiniciará pasados seis (6) meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.

Asimismo, se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere”.

TITULO XI DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Art. 29º.- Sustitúyase el Artículo 129º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente:

“Artículo 129º.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administradora son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administradora están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos y a los interesados cuando la Administradora lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en procesos de familia o en juicios penales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o sean solicitadas por el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en la medida que no revelen datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administradora para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los Fiscos nacional, provinciales o municipales, siempre que la información esté directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de Declaraciones Juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales, quedando facultada la Administradora para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca”.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**TITULO I****IMPUESTO INMOBILIARIO.****Capítulo I. Del hecho imponible y de la imposición.**

Art. 30º.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 135º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

“Artículo 135º.- A los efectos de este impuesto las modificaciones al estado parcelario y de mejoras se tendrán en cuenta a partir del anticipo siguiente a aquél en que se produzca la inscripción catastral. El nuevo avalúo será la base para el pago de la proporción del impuesto por el lapso que resta del período fiscal”.

Capítulo II. De los contribuyentes

Art. 31º.- Incorpórese como nuevo inciso a) del Artículo 141º del Código Fiscal (T.O. 2018), el siguiente texto:

“Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipios, gremiales, o cooperativas, desde el acto de entrega, de toma de posesión y/o recepción, cualquiera sea el instrumento por el que se formalice”.

Capítulo III. Del pago

Art. 32º.- Sustitúyase el Artículo 144º del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“Artículo 144º.- Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos, incluyendo registración de documentaciones de mensura que afecten el estado parcelario, que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Administradora certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Administradora no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante”.

Art. 33º.- Sustitúyase el Artículo 146º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 146º.- Los Importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión en Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades funcionales dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ley”.

Capítulo IV. De las exenciones

Art. 34º.- Sustitúyase el inciso a) del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de los Municipios o Comunas de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios, locación o complementarios de dichas actividades; asimismo, aquellos inmuebles en trámite de transferencia a favor de los referidos sujetos, bajo condición de la finalización del mismo en el organismo pertinente dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir del acto por el cual se manifiesta la voluntad de transferencia, y en los términos que establezca la reglamentación;”

Art. 35º.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas, cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos y a cementerios”.

Art. 36º.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“i) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenez-

can en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.

El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del cincuenta por ciento (50%) del beneficio, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de locación, de servicios o complementarios de dichas actividades”.

Art. 37º.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Normas para exenciones varias

A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ) y r) los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos p) y q) y deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio. Independientemente de lo expresado en los párrafos precedentes, para gozar de las exenciones previstas en el presente Artículo, los interesados deberán dar previo cumplimiento a demás formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administradora”.

TITULO II**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS****Capítulo I. Del hecho imponible**

Art. 38º.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 151º el siguiente:

“La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades Nro. 19.550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresariales estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas, se consideran alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere”.

Art. 39º.- Incorpórese a continuación del Artículo 151º como nuevo el Artículo el 151º Bis, conforme el siguiente texto:

“Artículo 151º Bis.- En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, entre otras, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Entre Ríos, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación o la Administradora.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o la plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego”.

Art. 40º.- Sustitúyese el inciso b) del Artículo 152º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) La subdivisión y venta de inmuebles (lotes, Unidades Funcionales o Unidades Funcionales Especiales) y la compraventa o locación de inmuebles”.

Capítulo II. De los contribuyentes y demás responsables

Art. 41º.- Sustitúyase el Artículo 154º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 154º.- La Administradora podrá establecer que las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21.526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.”

Art. 42º.- Incorpórase como Artículo 154º Bis a continuación del Artículo 154º el siguiente texto:

“Artículo 154º Bis.- Quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en el Artículo 151º Bis”.

Capítulo III. De la Base Imponible

Art. 43º.- Incorpórese como último párrafo al Artículo 155º el siguiente texto:

“Para el supuesto contemplado en el Artículo 151º Bis de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna”.

Art. 44º.- Incorporase como nuevo Inciso al Artículo 158º del Código Fiscal (T.O. 2018), el siguiente texto:

“En las operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad;”

Art. 45º.- Sustitúyase el Artículo 159º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 159º.- Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos al período liquidado.”

Art. 46º.- Sustitúyase el Artículo 160º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 160º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 47º.- Sustitúyase el Artículo 161º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 161º.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 1690º, 1691º y 1692º del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 160º de este Código”.

Art. 48º.- Sustitúyase el Artículo 162º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 162º.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nro. 24.083 y modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen”.

Capítulo IV. Periodo fiscal, liquidación y pago

Art. 49º.- Incorpórese el Artículo 175º Bis a continuación del Artículo 175º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 175º Bis.- El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Administradora”.

Capítulo VII. De las exenciones

Art. 50º.- Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Los Estados Provinciales, Municipios y Comunas sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, de locación, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;”.

Art. 51º.- Sustitúyase el Inciso b) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, de locaciones, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;”.

Art. 52º.- Sustitúyase el Inciso d) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando sean desarrolladas por Micro y Pequeñas Empresas, de acuerdo a la clasificación prevista en el Artículo 191º de este Código.

No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio;”

Art. 53º.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o los Municipios como así también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;”

Art. 54º.- Sustitúyase el Inciso ñ) del Artículo 194º del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“...ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signataria de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros”.

Art. 55º.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la

legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, actividades aseguradoras y financieras;”.

Art. 56º.- Sustitúyase el Inciso K) del Artículo 194º del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nro. 10.781 el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“k) Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, y para todos los contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva”.

Art. 57º.- Sustitúyase el Inciso w) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso”.

Art. 58º.- Sustitúyase el inciso x) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“x) Venta de lotes o unidades funcionales pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) lotes o unidades funcionales según corresponda, excepto que se trate de subdivisiones efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio”.

Art. 59º.- Sustitúyase el Inciso i´) del Artículo 194º del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 3º de la Ley Nro. 10.781 por el siguiente:

“i´) Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, a partir del 1º de enero de 2018, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191º de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor”.

Art. 60º.- Sustitúyase el Inciso j´) del Artículo 194º del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 4º de la Ley Nro. 10.781 por el siguiente texto:

“j´) Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, a partir del 1º de enero de 2018, desarrollada por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191º de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva;”.

Art. 61º.- Sustitúyase el Inciso k´) del Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“k´) Los ingresos atribuibles a la actividad de generación, distribución, comercialización de electricidad, gas y agua a partir del período que disponga la Ley impositiva;”.

Art. 62º.- Incorpóranse como nuevos Incisos al Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) de conformidad con el siguiente texto:

“Nuevo Inciso.- La actividad de transporte, a partir del período que disponga la Ley Impositiva;”

“Nuevo Inciso.- Los ingresos alcanzados por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;”.

“Nuevo Inciso.- Los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la Ley Nro. 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que:

a) Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y/o;

b) Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y/o;

c) Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.”

Art. 63º.- Incorpórase como último párrafo al Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Las exenciones comprendidas en el presente artículo operan de pleno derecho, excepto los casos en que la Administradora disponga el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos.

Facultase a la Administradora a dictar las normas reglamentarias para implementar lo dispuesto precedentemente.

La Administradora conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal”.

TITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo III. De la base imponible.

Art. 64º.- Sustitúyase el Artículo 209º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 209º.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre:

a) el precio de la venta;

b) la valuación calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación

c) el Valor Inmobiliario de Referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo;

De las opciones enumeradas precedentemente, se optará por la que fuere mayor.

El Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m²) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos. A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el Artículo 9º de la Ley Nro. 10.091 o el organismo que en el futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con Organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta”.

Art. 65º.- Sustitúyase el Artículo 210º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 210º.- En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la ley impositiva anual sobre el valor de la operación o el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores vigente a la fecha de celebración del acto, el que fuere mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la Ley Impositiva sobre el valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.

Art. 66º.- Sustitúyase el Artículo 231º del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“Artículo 231º.- A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, este se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Administradora establezca.

La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos”.

Capítulo IV. Del Pago.

Art. 67º.- Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 239º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin de se les practique la determinación y se les expida volante de pago, con el que cancelarán la obligación de conformidad a las pautas, modalidades y condiciones de acreditación que establezca la Administradora”.

Art. 68º.- Sustitúyase el Artículo 241º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 241º.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, la Administradora determinará la modalidad, pautas y condiciones de su intervención como así también de la acreditación del pago”.

Art. 69º.- Derógase el Artículo 242º del Código Fiscal (T.O. 2018).

Art. 70º.- Derógase el Artículo 244º del Código Fiscal (T.O. 2018).

TITULO IV**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS****Capítulo I. Servicios Retribuibles**

Art. 71º.- Derógase lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 250º del Código Fiscal (T.O. 2018.)

Art. 72º.- Sustitúyase el Artículo 258º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 258º.- Todo movimiento de hacienda, ya sea que se efectúe consignada al mismo productor o a un tercero o como consecuencia de una venta, sólo podrá efectuarse mediante guías habilitadas especialmente por la autoridad competente”.

TITULO V**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES****Capítulo I. Del hecho imponible**

Art. 73º.- Sustitúyase el Artículo 265º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Artículo 265º.- Por cada vehículo automotor radicado o cuya efectiva guarda habitual se encuentre en la Provincia se pagará anualmente un impuesto, de conformidad con las normas del presente Título. Quedan también comprendidos en el tributo los vehículos remolcados y las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, propulsadas principal o accesoriamente por motor, incluidas las embarcaciones que tuvieren condiciones de incorporarlo. Respecto de las embarcaciones, se entenderá que están radicadas en la Provincia aquellas que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en su territorio”.

Art. 74º.- Sustitúyase el Artículo 266º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 266º.- A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

a) Cuando el propietario o poseedor tenga su domicilio fiscal o real en la jurisdicción de la Provincia;

b) Cuando el propietario o poseedor tenga el asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual;

c) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Entre Ríos o recibida en un domicilio de la Provincia;

d) Cuando el propietario o poseedor sea titular registral de bienes inmuebles, marcas, señales u otros vehículos registrados en la Provincia; que su domicilio esté denunciado ante los registros pertinentes, en la Justicia Electoral o padrón general de electores de la provincia;

e) Cuando de la información obtenida de otras administraciones tributarias, organismos públicos o privados, entidades financieras, prestadores de servicios públicos y privados como ser de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, internet, señales de televisión satelitales o por cable, surja que el domicilio del titular dominial o poseedor figura en la jurisdicción de la provincia;

f) Cuando el titular dominial o poseedor desarrolle actividades en la jurisdicción provincial que involucren el uso del vehículo;

g) Cuando el titular dominial o poseedor posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia;

h) Que el propietario o poseedor tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia;

i) Que el propietario o poseedor desarrolle su actividad profesional o en relación de dependencia en la provincia;

j) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Admi-

nistradora, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia;

En todos los casos, la Administradora intimará al sujeto responsable para que en el término de quince (15) días hábiles proceda a efectuar el respectivo cambio de radicación o, en su defecto, presente su descargo conforme al procedimiento administrativo establecido en este Código, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio del o los automotor/es en esta Jurisdicción.

Capítulo III. De la base imponible

Art. 75º.- Sustitúyase el Artículo 271º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 271º.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley impositiva, sobre el valor anual que a cada vehículo asigne la Administradora, quien a tal fin deberá considerar los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. En el caso de vehículos que no cuenten con dicho valor, se computará en los vehículos nuevos el valor de la lista o de facturación sin tener en cuenta el valor de flete si se hallara discriminado; precios de mercado, cotizaciones para seguros. Si al aplicar la tasa sobre la base el importe es menor al mínimo, se aplicará éste. Los vehículos cuya antigüedad supere los quince (15) años pagarán un impuesto anual que al efecto fijará la Ley Impositiva”.

Capítulo IV. De la liquidación y pago

Art. 76º.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 275º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 Km) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozará de un descuento del veinte por ciento (20 %) en el pago del Impuesto a los Automotores durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Administradora.”

Capítulo V. De las exenciones

Art. 77º.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 283º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“j) Los automotores en general, de conformidad con el detalle, concepto y Modelo/Año que a sus efectos fijará la Ley Impositiva”.

Capítulo VI. Disposiciones generales

Art. 78º.- Sustitúyase el Artículo 284º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 284º.- Los vehículos inscriptos en la Administradora podrán ser dados de baja solamente por cambio de radicación, robo o hurto, destrucción o desarme, los compactados o subastados a través del Programa Nacional de Compactación - Ley Nro. 26.348 (PRO.NA.COM).”

Art. 79º.- Sustitúyase el Artículo 286º del Código Fiscal (T.O. 2008) por el siguiente texto:

“Artículo 286º.- Los vehículos comprendidos en este Título deberán inscribirse en la Administradora en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca la misma”.

TITULO VIII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 80º.- Derógase el Artículo 304º del Código Fiscal (T.O. 2018).

Art. 81º.- Incorporase como Anexo I a continuación del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto de conformidad con el siguiente orden:

“ANEXO I**ANEXO AL TÍTULO VIII DEL LIBRO I
CONVENIOS CON ENTIDADES PRESTADORAS
DE SERVICIO DE RECAUDACIÓN**

ARTÍCULO NUEVO.- Los convenios previstos en el Artículo 66º, serán suscriptos entre la entidad prestadora de los servicios y la Administradora, teniendo como finalidad poner a disposición del ciudadano la mayor cantidad de canales de pago posibles, garantizando el sencillo y ágil pago de los conceptos señalados.

La Administradora, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la normativa fiscal, podrá dictar normas reglamentarias para la celebración de dichos convenios, encontrándose facultada, asimismo, a requerir la documentación y las garantías que considere necesarias para la suscripción de los mismos que autorice la prestación de los servicios descriptos.

ARTÍCULO NUEVO.- Las entidades prestadoras de servicios de cobro percibirán una retribución que será determinada en el convenio, equivalente a un porcentaje del monto efectivamente

recaudado, el que deberá ser expresamente autorizado por el Ministerio.

ARTÍCULO NUEVO.- Las entidades prestadoras del servicio de recaudación deben efectuar la rendición de los importes recaudados conforme a lo establecido en el respectivo convenio, debiendo realizar el depósito de los mismos en la cuenta habilitada a tal fin en la entidad bancaria que actúe como agente financiero, deducida la retribución convenida.

ARTÍCULO NUEVO.- El Ministerio establecerá el régimen de sanciones que pudieren corresponder a las entidades prestadoras de servicios por incumplimiento a las obligaciones y servicios pactados y reglamentados”.

DE LA LEY IMPOSITIVA –LEY 9622- LEY IMPOSITIVA (T.O. 2018)

Art. 82º.- Incorpórase a continuación del Artículo 6º como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

“ARTÍCULO NUEVO.- En ningún caso el Impuesto Anual Inmobiliario podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000).

Art. 83º.- Sustitúyase el Artículo 8º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituida por el Artículo 5º de la Ley N° 10.781 por el siguiente:

“Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad - Año 2020 - Año 2021 - Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura. - 0,75% - exento - exento

Pesca - 0,75% - exento - exento

Explotación de Minas y Canteras - 0,75% - exento - exento

Industria Manufacturera (1) - 1,50% - exento - exento

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido - 0,25% - exento - exento

Electricidad, gas y agua - 3,75% - 1,25% - exento

Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial - 2,00% - exento - exento

Construcción - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Comercio Mayorista y Minorista (2) - 5,00% - 5,00% - 5,00%

Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista - 0,25% - 0,25%

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido - 3,00% - 3,00% - 3,00%

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras - 3,50% - 3,50% - 3,50%

Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 1,50% - 1,50% - 1,50%

Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 3,00% - 3,00% - 3,00%

Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 3,50% - 3,50% - 3,50%

Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159º Código Fiscal) - 0,25% - 0,25% - 0,25%

Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165º inciso a) - 12,50% - 12,50%

Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano - 1,60% - 1,60%

Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales - 2,50% - 2,50%

Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada - 6,00% - 6,00% - 6,00%

Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares - 6,00% - 6,00%

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario - 2,60% - 2,60% - 2,60%

Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes - 3,00% - 2,50% - 2,50%

Transporte - 2,00% - exento - exento

Comunicaciones - 4,00% - 3,00% - 3,00%

Telefonía celular - 6,50% - 5,50% - 5,00%

Intermediación financiera - 5,50% - 5,00% - 5,00%

Servicios Financieros - 7,00% - 5,00% - 5,00%

Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales - 7,00% - 7,00% - 7,00%

Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras - 7,00% - 7,00% - 7,00%

Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler - 5,00% - 4,00% - 4,00%

Compañías de seguro - 5,00% - 4,00% - 4,00%

Productores asesores de seguro - 5,00% - 4,00% - 4,00%

Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad - 9,00% - 9,00% - 9,00%

Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes:

-Servicios de labranza y siembra;

-Servicios de pulverización, desinfección y fumigación;

-Servicios de cosecha de granos y forrajes

-Servicios de maquinarias agrícolas

-Albergue y cuidado de animales de terceros - 2,00% - 2,00% - 2,00%

Otros Servicios relacionados con la actividad primaria - 3,00% - 3,00%

Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales - 4,50% - 4,00% - 4,00%

Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados - 3,50% - 3,50% - 3,50%

Servicios sociales y de salud - 4,75% - 4,25% - 4,00%

Servicios de Internación - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de hospital de día - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios Hospitalarios n.c. - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de atención ambulatoria - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de atención domiciliar programada - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de diagnóstico - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de Tratamiento - 2,50% - 2,00% - 2,00%

Servicios de Emergencias. Traslados - 2,50% - 2,00% - 2,00%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191º de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el ejercicio fiscal 2020.

b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el ejercicio fiscal 2020, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191º de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes.

mes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad

industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley Nro. 23.966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nro. 21.526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nro. 27.429, 27.469 y 27.542 y las Leyes Provinciales Nro. 10.557, 10.687 y 10.781.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I. Actos y Contratos en General

Art. 84º.- Incorpórase al Artículo 12º del Título IV "Impuesto de Sellos" de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 6º de la Ley Nro. 10.781 "Actos y contratos en general" como "rubro 26)" el que a continuación se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL – 2021 – 2022 – 2023

26) Inscripciones y transmisiones - 2,25% - 2,25% - 2,25%

a) Inscripciones de vehículos 0 km.

b) Trasmisiones de dominio de vehículos usados - 1% - 1% - 1%

Art. 85º.- Incorpórase a continuación del Artículo 13º del Título V como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

"ARTÍCULO NUEVO.- Fíjase en dos (2) el coeficiente corrector previsto en el inciso b) del Artículo 209º del Código Fiscal (T.O. 2018)".

TÍTULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 86º.- Incorpórase a continuación del Artículo 32º como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

"NUEVO ARTÍCULO: A fin de encuadrar en lo dispuesto mediante inciso j) del Artículo 283º del Código Fiscal (T.O. 2018) los vehículos deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan:

CONCEPTO - MODELO/AÑO

Automóviles Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados - Hasta 1992 inclusive
Camionetas, Pick UPS, Jeeps Pick UPS, Furgones y similares - Hasta 1987 inclusive

Camiones y Similares - Unidades de Tracción de Semirremolques - Hasta 1987 inclusive

Ómnibus, Colectivos Micro - Ómnibus, sus chasis y similares - Hasta 1987 inclusive

Acoplados, Semirremolques, Trailers y Similares - Hasta 1987 inclusive

Motocicletas, Motonetas, Triciclos con Motor y similares:

• Hasta 300 CC Inclusive – Hasta 2007 inclusive

• Mayor de 300 CC - Hasta 1997 inclusive

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87º.- Sustitúyase el Artículo 46º de la Ley Impositiva Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"Artículo 46º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 32º, 33º -segundo párrafo- y el artículo incorporado a continuación del Artículo 32º del Título VI de la presente (texto incorporado por las Leyes Nro. 10.098 y 10.099)".

Art. 88º.- Sustitúyase el Artículo 47º de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"Artículo 47º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5º, 6º, 10º, 30º, 31º y el artículo incorporado a continuación del Artículo 6º del Título II de la presente".

Art. 89º.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 90º.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2021, salvo donde se indica otra fecha.

Art. 91º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 22 de diciembre de 2020.

Daniel Horacio Olano

Vicepresidente 1º H.C. Senadores

a/c de la Presidencia

Lautaro Schiavoni

Secretario H.C. de Senadores

Angel Giano

Presidente H.C. de Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 28 de diciembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 28 de diciembre de 2020. Registra da en la fecha bajo el N° 10856. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10857

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y sus modificatorios el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y el 17 de diciembre de 2019, y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.

Art. 2º.- Sustitúyase el Artículo 8º de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad - Año 2021 - Año 2022

Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura - 0,75% - exento

Pesca - 0,75% - exento

Explotación de Minas y Canteras - 0,75% - exento

Industria Manufacturera (1) - 1,50% - exento

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido - 0,25% - exento

Electricidad, gas y agua - 3,75% - exento

Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial - 2,00% - exento

Construcción - 2,50% - 2,00%

Comercio Mayorista y Minorista (2) - 5,00% - 5,00%

Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista - 0,25% - 0,25%

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido - 3,00% - 3,00%

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras - 3,50% - 3,50%

Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 1,50% - 1,50%

Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperati-

vas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 3,00% - 3,00%

Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados - 3,50% - 3,50%

Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159° Código Fiscal) - 0,25% - 0,25%

Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) - 12,50% - 12,50%

Comercio mayorista de medicamentos para uso humano - 1,60% - 1,60%

Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales - 2,50% - 2,50%

Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada - 6,00% - 6,00%

Agencias o representaciones - comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares - 6,00% - 6,00%

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario - 2,60% - 2,60%

Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes - 3,00% - 2,50%

Transporte - 2,00% - exento

Comunicaciones - 4,00% - 3,00%

Telefonía celular - 6,50% - 5,00%

Intermediación financiera - 6,50% - 6,50%

Servicios Financieros - 8,00% - 8,00%

Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales - 8,00% - 8,00%

Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras - 8,00% - 8,00%

Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler - 5,00% - 4,00%

Compañías de seguro - 5,00% - 4,00%

Productores asesores de seguro - 5,00% - 4,00%

Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/u cualquier otro tipo de modalidad - 9,00% - 9,00%

Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes:

-Servicios de labranza y siembra;

-Servicios de pulverización, desinfección y fumigación;

-Servicios de cosecha de granos y forrajes

-Servicios de maquinarias agrícolas

-Albergue y cuidado de animales de terceros - 2,00% - 2,00%

Otros Servicios relacionados con la actividad primaria - 3,00% - 3,00%

Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales - 4,50% - 4,00%

Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados - 3,50% - 3,50%

Servicios sociales y de salud - 4,75% - 4,00%

Servicios de Internación - 2,50% - 2,00%

Servicios de hospital de día - 2,50% - 2,00%

Servicios Hospitalarios n.c. - 2,50% - 2,00%

Servicios de atención ambulatoria - 2,50% - 2,00%

Servicios de atención domiciliaria programada - 2,50% - 2,00%

Servicios de diagnóstico - 2,50% - 2,00%

Servicios de Tratamiento - 2,50% - 2,00%

Servicios de Emergencias Traslados - 2,50% - 2,00%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea - Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2021.

b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2021, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registren ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio. Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469 y 27542 y las Leyes Provinciales N° 10557, 10687 y 10781".

Art. 3°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 12°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL – 2021 – 2022 - 2023

1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos - 1% - 0,25% - 0%

2) Actos y contratos en general: - 1% - 0,25% - 0%

No gravados expresamente:

Si su monto es determinado o determinable, - 1% - 0,25% - 0%

Si su monto no es determinado o determinable - \$ 110 - \$ 110

Gravado expresamente:

Cuando su monto no es determinado o determinable - \$ 110 - \$ 110

3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio - 1,00% - 0,25% - 0%

4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso - 1,00% - 0,25% - 0%

5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos - 1% - 0,25% - 0%

Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos - 1% - 0,25% - 0%

6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde - 50,00% - 50,00% - 0%

7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda - 1% - 0,25% - 0%

8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval - 0,40% - 0,25% - 0%

9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias - 1,00% - 0,25% - 0%

10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general - 1,00% - 0,25% - 0%

11) Mutuo: De mutuo - 1% - 0,25% - 0%

12) Novación: De novación - 1% - 0,25% - 0%

13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero - 1% - 0,25% - 0%

14) Prenda:
a) Por la constitución de prenda - 1% - 0,25% - 0%
b) Por la transferencia o endosos - 1% - 0,25% - 0%
c) Por la cancelación total o parcial - 0,40% - 0,25% - 0%
Con un mínimo de: - \$ 110 - \$ 110

15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias - 1,00% - 0,25% - 0%

16) Transacciones:
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas - 1% - 0,25% - 0%

17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos - 1% - 0,25% - 0%

Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador.

Quando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al: - 0,15% - 0,15% - 0%

18) Por la división de condominio sobre bienes muebles - 0,30% - 0,25% - 0%

19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios - 1% - 0,25% - 0%

20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa - 1,00% - 0,25% - 0%

21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares) - 1,00% - 0,25% - 0%

22) Por contratos de fideicomisos - 1% - 0,25% - 0%

23) Por contratos de leasing - 1% - 0,25% - 0%

24) Sociedades:
a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto - 0,50% - 0,25% - 0%

b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: - 0,50% - 0,25% - 0%
Con un mínimo de: - \$ 140 - \$ 140

c.- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto - 0,50% - 0,25% - 0%
Con un mínimo de: - \$ 140 - \$ 140

d.- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde - 0,50% - 0,25% - 0%
Con un mínimo de: - \$ 140 - \$ 140

e.- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión - 0,50% - 0,25% - 0%
Con un mínimo de: - \$ 140 - \$ 140

f.- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen - \$ 110 - \$ 110

25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente - \$ 30 - \$ 30

26) Inscripciones y transmisiones

a) Inscripciones de vehículos 0 km. - 2,25% - 2,25% - 2,25%

b) Transmisiones de dominio de vehículos usados - 1% - 1% - 1%
Art. 4°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 13°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES - 2021 - 2022 - 2023

1) Acciones y derechos: Cesión.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios - 1% - 0,25% - 0%

2) Boletos de compraventa:

Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles - 1% - 0,25% - 0%

Con un mínimo de: - \$ 110 - \$ 110

El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.

3) Cancelaciones:

Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:

a) Cuando su monto es determinado o determinable - 0,40% - 0,25% - 0%

Con un mínimo de: - \$ 110 - \$ 110

b) Cuando su monto no es determinado o determinable: - \$ 110 - \$ 110

4) Derechos reales:

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles - 1% - 0,25% - 0%

5) Dominio:

a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles - 2,30% - 2,30% - 2,30%

Quando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal.

b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción - 3% - 3% - 3%

c) Por la división de condominio - 0,30% - 0,30% - 0,30%

d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios - 1% - 1% - 1%

6) Propiedad Horizontal:

Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios - \$ 560 - \$ 560

Establécense en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del Capítulo III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

Art. 5°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 14°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO - 2021 - 2022 - 2023

1) Adelantos en cuenta corriente:

Por los adelantos en cuenta corriente - 1% - 0,25% - 0%

2) Depósitos en cuenta corriente:

Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones - 1% - 0,25% - 0%

3) Giros y transferencias: Emisión.

De más de Pesos Cien (\$ 100) - 0,10% - 0,10% - 0%

Con un máximo de: - \$ 110 - \$ 110

4) Letras de cambio:

Por las letras de cambio - 1% - 0,25% - 0%

5) Ordenes de pago y de compra:

Por órdenes de pago - 1% - 0,25% - 0%

6) Seguros y reaseguros:
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo - 0,10% - 0,10% - 0%

b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida - 1% - 0,25% - 0%

7) Cheques:

Por cada cheque - \$ 0,60 - \$ 0,60 - 0%

8) Pagars:

Por pagars - 1% - 0,25% - 0%

9) Tarjetas de crédito o compras:

Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras - 1% - 0,25% - 0%

Art. 6°.- Sustitúyese el nuevo Artículo incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 10781 a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO NUEVO - Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Diciembre 2020	Enero 2021	Julio 2021	Diciembre 2021
No Pyme Medianos 1 y 2	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Resto de las Categorías	0,75%	1,00%	0,75%	0,00%

b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2021.

Art. 7°.- Modifícase la tabla “Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación” del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

“Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija \$	Alícuota s/ Excedente
I	-	\$ 28.080,00	\$ 561,00	
II	\$ 28.080,00	\$ 216.000,00	\$ 1.533,00	0,020%
III	\$ 216.000,00	\$ 427.680,00	\$ 4.212,00	0,023%
IV	\$ 427.680,00	\$ 658.800,00	\$ 9.081,00	0,026%
V	\$ 658.800,00	-	\$ 15.090,00	0,030%

Art. 8°.- Modifícase la tabla “Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares” del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

“Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares:

a) Hasta 300 cc inclusive:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

b) Mayor a 300 cc:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	s/Tabla
Mayor de quince (15) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

Art. 9°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indique otra fecha.

Art. 10°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 15 de diciembre de 2020.

Angel Francisco Giano
Presidente H.C. de Diputados
Carlos Saboldelli
Secretario H.C. de Diputados
Daniel Horacio Olano
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia
Lautaro Schiavoni
Secretario H.C. de Senadores

Paraná, 28 de diciembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 28 de diciembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10857. CONSTE – Rosario M. Romero.

GOBERNACION

DECRETO N° 1742 GOB

APROBANDO REGLAMENTO GENERAL

Paraná, 22 de octubre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por el señor Director del Museo Provincial de la Imagen, dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa el dictado del instrumento legal correspondiente que permita aprobar el reglamento general del “Concurso de Fotografía Digital: Ecos de la Pandemia”, cuya organización y realización estará a cargo del mencionado Museo; y

Que por el mencionado reglamento se establecen las pautas de participación, inscripción, postulación, premios, y todas las demás condiciones y requisitos atinentes al concurso de fotografía, como el modelo de contrato de cesión de derechos; y

Que el evento organizado por el Museo Provincial de la Imagen tiene por objeto convocar a participantes con el fin de rescatar los distintos puntos de vista y testimonios visuales de los fotógrafos profesionales y aficionados frente a la problemática de la emergencia sanitaria; y

Que se informa que la designación del jurado que percibirá honorarios por su obra, se tramitará por expediente separado, contando con disponibilidad presupuestaria a tal fin; y

Que obra autorización del señor Secretario General de la Gobernación; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha intervenido en lo que es de su competencia, efectuándose la reserva de créditos correspondiente mediante la emisión del volante respectivo con la debida intervención de la Contaduría General de la Provincia y el informe técnico; y

Que desde la Asesoría Legal y Administrativa de la Secretaría de Cultura se emitieron Dictámenes 062/2 y 095/20; y

Que la presente gestión debe encuadrarse en las disposiciones del Art. 2° del Decreto 239/19 GOB, y Art. 27°, inciso c) apartado b) punto 3, de la Ley N° 5140 (t.o. Decreto N° 404/95 MEOSP) concordante con el Art. 142°, inciso 4), apartados a) y b) del Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° - Apruébase el reglamento general del “Concurso de Fotografía Digital: Ecos de la Pandemia”, cuya organización y realización estará a cargo del Museo Provincial de la Imagen, dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno de Entre Ríos, que como Anexo I forma parte integrante del presente, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° - Facúltase a la señora Secretaria de Cultura a invertir hasta la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), destinada a los premios adquisición a otorgarse durante la realización del “Concurso de Fotografía Digital: Ecos de la Pandemia”, correspondiendo al Primer Premio Adquisición el monto de pesos veinte mil (\$ 20.000), al Segundo Premio Adquisición el monto de pesos quince mil (\$ 15.000), y al Tercer Premio Adquisición el monto de pesos diez mil (\$ 10.000); y hasta la suma total de pesos quince mil (\$ 15.000), para el pago en concepto de honorarios por la obra de jurado y de conformidad con el procedimiento vigente cuya contratación se tramitará por expediente separado, pasando las

obras seleccionadas a formar parte del acervo del Museo Provincial de la Imagen.

Art. 3º - Facúltase a la señora Secretaria de Cultura a suscribirlos contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor, conforme modelo que como Anexo II pasa a ser parte y se aprueba por el presente.

Art. 4º - Autorízase a la señora Secretaria de Cultura a modificar las fechas y plazos del reglamento aprobado por el artículo 1º, mediante el dictado de resoluciones, en caso de ser necesaria dicha modificación.

Art. 5º - Impútase el gasto por el monto total de pesos sesenta mil (\$ 60.000) a: D.A. 986, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 05, Entidad 0000, Programa 01/19, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 3, Función 48, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 3/4, Partida Principal 4/6, Partida Parcial 9/0, Partida Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del presupuesto vigente.

Art. 6º - Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a hacer efectivos los pagos que resultaren de la aplicación del artículo 2º de esta norma legal.

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDE
Rosario M. Romero

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1672 MGJ

HAGASE LUGAR AL RECLAMO

Paraná, 5 de octubre de 2020

VISTO:

El Decreto N° 2320 del Ministerio de Gobierno y Justicia, de fecha 30 de Julio de 2.018; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo, a través de la Dirección de Sumarios, dependiente de Fiscalía de Estado de la Provincia, a la Agente Mariana Rosana Mena, DNI N° 23.529.389, Legajo Personal N° 179.237, personal de planta permanente del Registro Público de Federal dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos por encontrarse su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el Artículo 11 del Decreto N° 5703/93 MGJ, Artículo 61º de la Ley N° 9.755 y concordantes dando lugar a lo establecido en el Artículo 71º de la Ley N° 9755; y

Que el hecho que se le reprocha a la encartada, es haber incurrido en sucesivas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el mes de agosto de 2011 a mayo de 2013 y, desde enero de 2014 hasta mayo de 2018; y

Que, conforme lo dictaminado a fajas 211 por la Dirección de Sumarios, dependiente de la Fiscalía de Estado y, en cumplimiento del Punto 8º del Instructivo de Fiscalía de Estado de fecha 28.04.09, se procedió a notificar fehaciente mente a la sumariada, de lo dispuesto por Decreto N° 2320/18 MGJ mediante Cédula de Notificación obrante a fajas 217; y

Que el Director de Sumarios, dependiente de la Fiscalía de Estado, por Resolución N° 003/19 agregada a fajas 221 designó la Instructora Letrada Sumariante a quien se le adjudicó la causa de autos; y

Que a fajas 222 la Instructora Letrada Sumariante acepta el cargo y se avoca a la sustanciación de la presente causa; y

Que por Oficio 020/19 DSFE la Instructora Letrada Sumariante dispone la notificación al Agente Mena de la fecha de la audiencia indagatoria solicitándose por Oficios 021/19 y 024/19 DSFE los antecedentes administrativos y disciplinarios de la sumariada; y

Que a fajas 228/229 la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación, adjunta la hoja de antecedentes administrativos de la Agente Mariana Rosana Mena; y

Que a fajas 239/279 la Directora General del Notariado, Archivos elevó los antecedentes laborales y administrativos de su competencia, a la Instructora Letrada Sumariante de la Dirección de Sumarios, dependiente de la Fiscalía de Estado; y

Que, ante la imposibilidad de comunicar a la Agente Mena de la audiencia oportunamente fijada, la misma fue reprogramada para el día 4 de abril de 2019 conforme expresa constancia obrante a fajas 280; y

Que iniciada la declaración indagatoria la encartada comparece ante la Instrucción, acompañada por su abogado defensor, y luego de ser interiorizada de las inasistencias que se le endilgan en autos, se expresa conforme la transcripción obrante a fajas 281, vuelta; y

Que por resolución de la Instructora Sumariante de la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Estado, obrante a fajas 282,

se fija fecha de audiencia testimonial a la Jefa del Registro Público de Federal librándose Oficio 574/19 DSFE para su citación y notificación fehaciente, lo cual se cumplimentó a fajas 291 obrando, a fajas 294 y vuelta, la declaración testimonial aludida; y

Que por Oficio 575/19 DSFE se solicitó información sobre la condición de los haberes de la Agente Mena, habiéndose expedido la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia quien manifiesta a fajas 299 que los pagos de los haberes de la sumariada han sido suprimidos a partir del mes de agosto de 2018 y hasta tanto se produzca resolución contraria; y

Que a fajas 300/314 la Dirección General del Notariado, Registro y Archivos elevó a la Instructora Letrada Sumariante de la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Estado las comunicaciones de las inasistencias y la planilla de movimiento de licencias del mes de mayo 2018 del Registro Público de Federal; y

Que por resolución obrante a fajas 315, vuelta, se dispuso abrir a prueba el presente sumario administrativo debiendo ofrecerse la prueba testimonial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º del RSA, vigente por Decreto N° 2840/07 GOB; y

Que a fajas 316/422 el abogado Defensor Oficial de la Agente Mena, ofrece las pruebas documentales y testimoniales que hacen a derecho, situación a que se hace lugar a fajas 422 con el dictado de la resolución respectiva, incorporando la documental a la causa; y

Que por Oficios 810/19 y 811/19 DSFE se cursan pedidos para recabar las declaraciones testimoniales de testigos aportados por la Defensa Técnica, las que son producidas y agregadas a fajas 430 y 435 respectivamente; y

Que por resolución obrante a fajas 437 se dispuso la clausura del período de prueba del presente sumario administrativo, poniendo a disposición las actuaciones a fin que el abogado Defensor Oficial de la Agente Mena presente el alegato que haga a su defensa, conforme los artículos 66º y 67º del RSA, vigente conforme al Decreto N° 2840/07 GOB; y

Que a fajas 438/439 la Defensa Técnica se presenta alegando sobre la prueba producida y agregada en la causa; y

Que la Instructora Letrada Sumariante de la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Estado elabora a fajas 440 el Informe Final N° 120/19 el que es elevado por Nota N° 392/19 DSFE al señor Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos para su posterior remisión a la Comisión Asesora de Disciplina; y

Que a fajas 443/451, obra Dictamen N° 31/20 emitido por la Comisión Asesora de Disciplina, quien aconsejó aplicar la sanción de cesantía de la Agente Mariana Rosana Mena por haber incurrido en Inasistencias Injustificadas a su lugar de trabajo en el período comprendido entre el 18 de febrero de 2013 al mes de mayo 2013 y, desde enero de 2014 hasta mayo de 2018, estas últimas en forma ininterrumpida, ello conforme a los cargos previstos en el Decreto N° 2320/18 MGJ; quedando su conducta tipificado por el artículo 11º del Decreto N° 5703/93 MGJE, causal de cesantía prevista en los incisos a) y e) del artículo 71º, este último por incumplimiento de los deberes legales del artículo 6º, incisos a), b) y d) de la Ley N° 9755 y su modificatoria Ley N° 9811 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia; y

Que, en el mismo Dictamen referenciado, la Comisión Asesora de Disciplina, advierte que la irregular situación se prolongó en el tiempo con el consiguiente perjuicio al erario público al permitirse que la agente encartada continuara percibiendo la totalidad de sus haberes ilegítimamente, por cuanto corresponde darse intervención de competencia al honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia debiendo, también, disponerse el inicio de un nuevo sumario administrativo a la Agente Mena por las inasistencias injustificadas posteriores, no incluidas en el Decreto N° 2320/18 MGJ;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Apruébase y dase por finalizado el presente Sumario Administrativo dispuesto por Decreto N° 2320/18 MGJ de fecha 30 de julio de 2.018, a la Agente Mariana Rosana Mena, DNI N° 23.529.389, Legajo Personal N° 179.237, personal de Planta Permanente del Registro Público de Federal dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º - Dispónese la aplicación de la Sanción disciplinaria, de Cesantía a la Agente Mariana Rosana Mena, DNI N° 23.529.389, Legajo Personal N° 179.237, personal de planta permanente del Registro Público de Federal dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, por haber incurrido en Inasistencias Injustificadas a su lugar de trabajo en el período comprendido entre el 18 de febrero de 2013 al mes de Mayo 2013 y, desde

enero de 2014 hasta mayo de 2018, estas últimas en forma ininterrumpida, ello conforme a los cargos previstos en el Decreto N° 2320/18 MGJ; quedando su conducta tipificado por el artículo 11° del Decreto N° 5703/93 MGJE, causal de cesantía prevista en los incisos a) y e) del artículo 71°, este último por incumplimiento de los deberes legales del artículo 6°, incisos a), b) y d) de la Ley N° 9755 y su modificatoria Ley N° 9811 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia.

Art. 3° - Dése intervención al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia ante la existencia evidente de daño a la hacienda estatal, derivado de la percepción incausada de haberes por parte de la sumariada, por ser el Organismo Jurisdiccionalmente competente para evaluar y determinar la cuantía del perjuicio patrimonial.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia

Art. 5° - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1673 MGJ

ADCRIBIENDO AGENTE
Paraná, 13 de octubre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande - CAFESG; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa la adscripción al citado organismo del Agente Leandro Alberto Goy, DNI N° 29.768.698, Legajo Personal N° 120.645, quien revista como personal de planta permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

Que a fojas 01 el Vocal N° 2 de la CAFESG, Dr. Eduardo Agustín Asueta, solicita la adscripción indicada precedentemente; y

Que al pie de fojas 01, el Agente Goy manifiesta su conformidad; y
Que a fojas 9 obra autorización de la señora Ministra de Gobierno y Justicia para la adscripción interesada, manifestando que dicha adscripción no genera necesidad de incorporar nuevo personal para cubrir sus funciones; y

Que a fojas 10 ha tomado intervención de su competencia la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación; y

Que a fojas 16 y vta. obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, no encontrando objeciones jurídicas que efectuar; y

Que el presente trámite encuadra en lo dispuesto en los artículos 39° de la Ley N° 9.755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia y su modificatoria Ley N° 9.811, artículo 6° de la Ley N° 10.271 y su modificatoria Ley N° 10.334;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° - Adscribase al Agente Leandro Alberto Goy, DNI N° 29.768.698, Legajo Personal N° 120.645, quien revista como personal de planta permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande - CAFESG, a partir del 11 de diciembre de 2.019 y por el término de un (1) año, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2° - Dispónese que la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande - CAFESG, comunique la documental en forma mensual, al Departamento Personal dependiente de la Dirección General de Despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia, que acredite la efectiva prestación de servicios, inasistencias en las que incurriere y/o licencias de las que hiciera uso el Agente Leandro Alberto Goy, DNI N° 29.768.698, Legajo Personal N° 120.645.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1674 MGJ

ADCRIBIENDO AGENTE
Paraná, 13 de octubre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la Diputada Provincial Dra. Carina M. Ramos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma, solicita la adscripción de la agente Valeria Raquel Villalba, DNI N° 28.961.829, Legajo Personal N° 219.277, Personal de Planta Permanente de la Dirección de Defensa Civil dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

Que obra a fojas 3, la conformidad de la agente Villalba a la adscripción interesada; y

Que a fojas 4, obra intervención del señor Director de Defensa Civil, prestando su conformidad para lo interesado e informando que la adscripción interesada no genera la necesidad de incorporar nuevo personal; y

Que a fojas 6, obra intervención de su competencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación; y

Que a fojas 7, obra autorización de la señora Ministra de Gobierno y Justicia, para la prosecución del trámite; y

Que a fojas 8, obra autorización del señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia; y

Que a fojas 11 y vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin observaciones jurídicas que formular para la prosecución del trámite; y

Que el trámite se encuadra conforme a lo dispuesto en los artículos 36°, 39° y 42° de la Ley N° 9755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia y su modificatoria Ley N° 9811, Ley N° 10.271 artículo 6° y su modificatoria Ley N° 10.334;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° - Adscribase a la agente Valeria Raquel Villalba, DNI N° 28.961.829, Legajo Personal N° 219.277, personal de planta permanente de la Dirección de Defensa Civil dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Cámara de Diputados de la Provincia; por el plazo de un (1) año a partir de la fecha del presente, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2° - Dispónese que la Cámara de Diputados de la Provincia comunique la documental en forma mensual a la Dirección de Defensa Civil, que acredite la efectiva prestación de servicios, las inasistencias en las que incurriere y/o licencias de las que hiciera uso la agente Valeria Raquel Villalba, DNI N° 28.961.829, Legajo Personal N° 219.277.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1675 MGJ

DISPONIEDO EL CESE DEFINITIVO POR TITULARIDAD

Paraná, 13 de octubre de 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que el Colegio de Escribanos de Entre Ríos solicitó el dictado del Decreto que disponga el cese de las funciones notariales del Escribano José Pablo Petric, Titular del Registro Notarial N° 97, con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento Homónimo, en razón de haberse dispuesto su Jubilación Ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 01, obra nota suscripta por el Escribano Petric, solicitando acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria y cesar en sus funciones en fecha 01 de diciembre de 2.019; y

Que a fojas 03 y vuelta, obra Resolución N° 26/2019 dictada por la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, en fecha 05 de diciembre de 2.019, acordándole al Escribano José Pablo Petric, la Jubilación Ordinaria por reunir los requisitos exigidos por el artículo 13° de la Ley N° 9280, y requiriendo además al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, el cese de sus funciones; y

Que a fojas 04, el Escribano mencionado ut supra propone como interino al Escribano Diego Javier Petric, Titular del Registro Notarial N° 178, del Departamento Paraná; y

Que a fojas 06/20, obran constancias de recepción de Protocolos concernientes a los años 1.968 a 2.018 y Tomos Extraprotoculares hasta el N° 26; y

Que a fojas 21/22, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos informó que el Escribano Petric se inició en su profesión como Titular de un Registro Notarial en el Departamento Paraná, conforme el Decreto N° 699 MGJE de fecha 15.02.1968, al cual se le asignó el N° 97 por el Decreto N° 35 MGJE del 18.01.1979; y

Que asimismo se propuso como interino al Escribano Diego Javier Petric, Titular del Registro Notarial N° 178 del Departamento Paraná; y

Que, por otra parte, el citado Colegio solicitó se deje sin efecto

la subrogancia recíproca con el Escribano Petric dispuesta mediante Decreto N° 1985 MGJ de fecha 15.06.2001; y

Que a fojas 24/25, intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, aconsejando el dictado del Acto Administrativo que disponga el cese definitivo en la Titularidad del Registro N° 97 del Escribano José Pablo Petric, en virtud de haberse acogido al beneficio de Jubilación Ordinaria, simultáneamente dejar sin efecto la subrogancia recíproca, y designar al Escribano Diego Javier Petric, en carácter de Escribano Interino del Registro mencionado; y

Que la presente gestión, encuadra en las disposiciones del Art. 110° y Art. 112° de la Ley 6200, modificada por Ley N° 9723;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° - Dispóngase el cese definitivo de la titularidad del Registro Notarial N° 97 con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento Homónimo, a partir del día 01 de diciembre de 2.019, del Escribano José Pablo Petric en virtud de haberse acogido al Beneficio de Jubilación Ordinaria por reunir los requisitos exigidos por el artículo 13° de la Ley N° 9280, según de lo dispuesto por el artículo 35° inciso 3) y artículo 110° de la Ley N° 6200 y sus modificatorias y simultáneamente, dejase sin efecto la subrogancia recíproca dispuesta por Decreto N° 1985 MGJ, del 15.06.2001.

Art. 2° - Designase Escribano Interino del Registro Notarial N° 97 con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento Homónimo, al Escribano Diego Javier Petric, de acuerdo a lo establecido en el Art. 110° de la Ley N° 6.200 y su modificatoria Ley N° 9723.

Art. 3° - El Escribano designado por el artículo 2° del presente, deberá entregar en término los Protocolos y los Tomos del Registro de Intervenciones Extraprotocolares que tuviera a su cargo el Escribano José Pablo Petric al Departamento Archivo Notarial del Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná y al Colegio de Escribanos de Entre Ríos, conforme al artículo 143° de la Ley Registral Provincial N° 6.964 y artículos 108°, 110° y 112° de la Ley N° 6.200 y sus modificatorias.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaría de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pase3n a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a sus fines pertinentes y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1676 MGJ

MODIFICANDO PLANTA PERMANENTE
Paraná, 13 de octubre de 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Consejo General de Educación gestiona la reconversión de un (01) cargo docente dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada; y

CONSIDERANDO:

Que a foja O 1 la Dirección de Educación de Gestión Privada, interesa reconvertir un (01) cargo de Asesor Enseñanza Privada -puntos básicos 1800 - en un (01) cargo de Supervisor de Educación Secundaria (privada) - puntos básicos 2913 -, a fin de dar respuesta al servicio educativo; y

Que a fojas 05 la Dirección de Recursos Humanos del Organismo, informa que el cargo de Asesor Enseñanza Privada de la Dirección de Educación de Gestión Privada del Organismo (plaza: 656411) se encuentra liberado por Resolución N° 0179/18 CGE, la cual da por finalizado la designación de la Licenciada Gabriela Beatriz Bojarsky - DNI N° 23.203.981 en fecha 02 de febrero de 2018; y

Que a fojas 07 el Departamento Auditoría Interna del Consejo General de Educación, efectúa un control y relevamiento de cargos pertenecientes al Programa 01 - Actividad 01 - Establecimientos Educación de Gestión Privada; y

Que a fojas 09 obra Planilla Modificatoria de Personal Permanente con la adecuación del cargo interesada, confeccionada por el Departamento Presupuesto dependiente de la Dirección de Finanzas; y

Que a fojas 11 obra intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, informando que desde el punto de vista presupuestario la modificación gestionada resulta técnicamente viable; y

Que la presente gestión encuadra en los términos del artículo 13° de la Ley N° 10.754 del Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2020;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° - Modifícase la Planta Permanente de Cargos del Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2020 de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Justicia - Entidad: Consejo General de Educación - Unidad Ejecutora: Consejo General de Educación, de acuerdo a la Planilla Modificatoria de Personal Permanente que forma parte de este Instrumento Legal.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaría de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1677 MGJ

AMPLIANDO PRESUPUESTO
Paraná, 13 de octubre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos; y

CONSIDERANDO:

Que el citado organismo interesa la incorporación al presupuesto vigente 2.020, los saldos remanentes de la cuenta corriente N° 662413/8 de la subfuente 0318 "Ingresos por Multas - Ley N° 6.964 Art. 10°", dispuesta por Decreto N° 4779/14 MGJ; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia intervino, adjuntando Anexo II de la conciliación de saldos contables financieros, libro banco, extracto bancario y conciliación bancaria de la cuenta corriente N° 662413/8 y los Anexos que detallan adecuaciones al Saldo Financiero; y

Que la Contaduría General de la Provincia informó que para el Ejercicio 2.019 los saldos no invertidos ascienden a pesos dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve con noventa y cuatro centavos (\$ 2.165.899,94), el mismo resulta coincidente con la información suministrada por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y el disponible financiero, en el libro banco, en la cuenta N° 662413/8 es de pesos dos millones ciento sesenta y siete mil setecientos sesenta y seis con sesenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 2.167.766,48) y solicitó medidas correctivas para los importes de pesos mil setecientos sesenta y cuatro (\$ 1.764,00) de ejercicios anteriores y de pesos ciento dos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 102,54) por Retención de Impuestos; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia informó en relación a la regularización de la situación del importe de pesos mil setecientos sesenta y cuatro (\$ 1.764,00), la transferencia se realizó el día 20 de febrero de 2.020 y en cuanto al saldo de pesos ciento dos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 102,54) de retención de sellos, la transferencia a la cuenta se efectivizó el día 8 de enero de 2.020; y

Que el Organismo mencionado en el párrafo precedente, ha confeccionado las Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto correspondientes; y

Que la Oficina Provincial de Presupuesto informó que la modificación presupuestaria resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 14° de la Ley N° 10.754 - Presupuesto 2.020; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° - Amplíase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.020 de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Justicia, Unidad Ejecutora: Dirección General del Notariado, Registros y Archivos; por un monto total de pesos un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve con noventa y cuatro centavos (\$ 1.465.899,94); conforme se discrimina en las Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto, que adjuntas forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaría de Estado de Gobierno y Justicia y por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, con copia remítanse a la Dirección General de Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y dése conocimiento a la Honorable Legislatura de la Provincia y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

**Vicogobernadora de la
Provincia**
Lic. María Laura Stratta

**Ministerio de Gobierno y
Justicia**
**Dra. Da. Rosario
Margarita Romero**

**Ministerio de Economía,
Hacienda y Finanzas**
**Cr. D Hugo Alberto
Ballay**

**Ministerio de Desarrollo
Social**
**Lic. Marisa Guadalupe
Paira**

Ministerio de Salud
**Lic. Da. Sonia Mabel
Velázquez**

**Ministerio de
Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
**Arq. D. Raúl Marcelo
Richard**

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

**Secretaría General de la
Gobernación**
**D. Franco Germán
Ferrari**

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:

decretosboletin@enterrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

LEYES
2020

10856, 10857

DECRETOS
Gobernación

1742, 1750

Ministerio de Gobierno y Justicia

1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677



enterrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Telefax (0343) 4226718

**Suscripciones y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926**



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.enterrerios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR

